El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª Instancia - 17 de abril de 2018

Proceso: Penal – Impedimento - Fundado

Radicación Nro.: 66687 60 00 086 2017 00150 01

Procesado: Jhonatan Augusto Flor Ortiz

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y/o

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y/O / IMPEDIMENTO / FUNDADO / VALORACIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS COMO JUEZ DE GARANTÍAS / PRECONCEPCIÓN -** Se advierte que la jueza promiscua del circuito de Apía, acudió a las causales regladas en los numerales 4º y 13 del artículo 56 del CP, aduciendo que en pasada oportunidad había ejercido la función de control de garantías en segunda instancia dentro de un proceso que se adelanta en contra del coprocesado señor Julio César Londoño Guevara, en lo que atañe a la determinación mediante la cual le había sido impuesta una medida de aseguramiento intramural a esa persona, el cual se deprendió de la causa objeto de análisis.

(…)

Para esta Sala, el análisis realizado por la jueza promiscua del circuito de Apía sobre la participación y responsabilidad de los señores JAFO y de JACB frente a los delitos de porte de armas agravado y disparo contra vehículo, le impide continuar con el conocimiento de la presente causa, ya que según las argumentaciones referidas dicha funcionaria ya tiene preconcebida la manera en que acontecieron los hechos materia de investigación y pudo incluso identificar las tareas que ejecutaron cada uno de los procesados para la consumación de las conductas punibles investigadas, para lo cual la citada juez debió analizar las actuaciones y pruebas recaudadas en el proceso, con base en las cuales emitió juicios de valor y adoptó un criterio con relación a los hechos investigados, y la responsabilidad penal no solo del señor Julio César Londoño Guevara, sino también de los aquí implicados, y por ello se hace necesario declarar fundado el impedimento planteado por la titular del citado despacho.

Por lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que se continúe con el trámite del proceso en los términos de ley.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**PEREIRA - RISARALDA**

#### SALA PENAL

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 334

Hora: 3:50 p.m.

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Conoce la Sala de la declaratoria de impedimento formulada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con respecto al proceso que se adelanta en contra del ciudadano Jhonatan Augusto Flor Ortiz y Julián Alberto Correa Blandón, por las conductas punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y disparo contra vehículo.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El contexto fáctico del escrito de acusación[[1]](#footnote-1) es el siguiente:

*“El día 31 de Octubre de 2017 siendo las 8:25 a.m. el señor Coronel Benavides Guacha informa al Teniente Johans Anderlyn Mosquera Córdoba, que hace aproximadamente un minuto se realizaron unos disparos con arma de fuego a un vehículo en el que se movilizaba el Secretario de Gobierno de Risaralda, el señor Julio Cesar Londoño y su conductor, el señor Juan Carlos Obando Ortiz. Hechos que se presentaron en el sector de la vereda playa rica, vía que conduce al municipio de Apia hacia la Virginia; así mismo informaron las características de los atacantes como también la del vehículo en el cual se movilizaban los mismos. Es por esto que los señores TE. MOSQUERA, SI. FONSECA, Si. MEJIA, PT. BORRERO, quienes se encontraban cerca a! lugar de los hechos, observaron a un sujeto con las características mencionadas anteriormente, quien al notar la presencia de estos servidores se adentró corriendo hacia la finca el mango, por lo que se inició la persecución de este sujeto sin perderlo de vista, así como también observaron que este sujeto arroja un arma de fuego color plateado, hacia el prado, por lo que el Pt. Edilson José Borrero Esquivel, quien iba corriendo recogió el elemento que había arrojado este sujeto, constatándose que se trataba de 01 revolver calibre 38 largo marca Smith & Wesson con 06 vainillas ya percutidas y empuñadura anatómica de caucho, mientras los demás servidores siguieron con las persecución, logrando alcanzarlo y se procedió a practicarle el registro a persona identificándose con una licencia de conducción como JULIÁN ALBEIRO CORREA BLANDON, procediéndose con la captura y dándole a conocer sus derechos como persona capturada.*

*En esos mismos instantes, se había solicitado apoyo por el canal interno de radio ordenando la búsqueda de los sospechosos y del vehículo implicado. Es por esto que llegan al lugar de los hechos el SI. Tejada Silva y Pt. Londoño Castañeda Meiber, quienes observan pasar por su lado una camioneta a alta velocidad con características similares a las reportadas por el coronel Benavides, por lo que se emprende persecución en contra de este vehículo, logrando hacer detener el vehículo al conductor, se le ordena descender de! mismo y se le realiza registro a persona al señor, que se identifica como JONATHAN AUGUSTO FLOR ORTIZ, a quien se le encuentra en su poder un celular Samsung Galaxy S5 color negro; posterior a este procedimiento se realiza registro al vehículo hallándose un maletín de lona, en cuyo interior se encuentra 01 tambor porta munición, 6 cartuchos calibre 38 especial INDUMIL, de igual forma se encuentra en la parte de adelante cerca al freno 01 celular Samsung color blanco; razón por la cual se procede con la captura y se le dan a conocer sus derechos como persona capturada.*

*El día 01 de Noviembre de 2017 ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS se llevaron a cabo audiencias concentradas, en donde se le formuló imputación a los señores JULIÁN ALBEERO CORREA BLANDON y JONATHAN AUGUSTO FLOR ORTIZ por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia de Armas De Fuego, Accesorios Partes o Municiones Art 365 No. 1 CP verbo rector "Portar" y "Transportar" frente al señor JONATHAN AUGUSTO FLOR ORTIZ, con circunstancia de agravación en atención al INC 3 No.1 CP Ibídem; en concurso heterogéneo con la conducta punible de HOMICIDIO Art. 103 CP en grado de TENTATIVA Art. 27 CP con circunstancia de agravación punitiva, artículo 104 No. 10 CP. y eí delito de Disparo de Arma de Fuego Contra vehículo Verbo rector "Disparar" Art. 356 del CP con circunstancia de mayor de punibilidad Art. 58 No. 4 y 5 en calidad de coautores.*

*Imputación frente a la cual los arriba mencionados NO ACEPTARON LOS CARGOS.”*

2.2 El 1º de noviembre de 2017 se llevaron a cabo las audiencias preliminares (folio 36 a 38) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario. En el desarrollo de esos actos la FGN formuló imputación a los señores Julián Alberto Correa Blandón y Jonatan Augusto Flor Ortíz por los delitos de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado verbo rector “portar” y “transportar”, respectivamente, homicidio agravado en grado de tentativa, y disparo de arma de fuego con arma de fuego. Además se les imputaron las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numerales 4 y 5 del CP. Los procesados guardaron silencio. En aquella oportunidad a los señores Correa Blandón y Florez Ortíz les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía asumió el conocimiento de la presente causa (folio 8 vto).

2.3 Mediante providencia del 20 de febrero de 2018 (folio 25) la titular de ese despacho judicial, se declaró impedida para dar trámite a la investigación de la referencia, indicando que dentro de la presente causa vienen siendo procesados los señores Jhonatan Augusto Flor Ortiz y Julián Alberto Correa Blandón, por haber actuado en coparticipación criminal al disparar en contra del vehículo en el que se transportaba el exsecretario de gobierno del Departamento señor Julio César Londoño Guevara quien igualmente resultó vinculado al proceso, así como los señores Luis Carlos González y Alberto Hernández Rojas.

Esa misma funcionaria adujo que había conocido algunos EMP que comprometían la responsabilidad de los señores Julián Alberto Correa Blandón y Jonatan Augusto Flor Ortíz, puesto que había proyectado una decisión de segunda instancia actuando como juez de control de garantías dentro de la causa que se adelanta en contra del señor Alberto Hernández Rojas, la cual se tenía previsto leer el 14 de diciembre de 2017 (sic), sin embargo, la defensa de ese ciudadano desistió de la alzada.

Aunado a lo anterior, esa jueza tuvo a su cargo la segunda instancia en sede de control de garantías, sobre la apelación interpuesta por la defensa del señor Julio César Londoño Guevara en contra de la decisión del 13 de diciembre de 2017 mediante la cual la jueza promiscua municipal de Santuario le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a dicho coprocesado. En aquella oportunidad la juez nuevamente tuvo acceso a los EMP que comprometen la responsabilidad de los aquí procesados, tales como los interrogatorios a los que estos fueron sometidos por parte de la FGN, además de las interceptaciones telefónicas y unas entrevistas que se recepcionaron durante la investigación.

Aseguró que si bien era cierto no había intervenido de manera directa como juez de control de garantías dentro de la presente causa, si fungió en tal calidad dentro de las diligencias que se desprendieron de la investigación de la referencia, principalmente en lo que respecta al coprocesado Julio César Londoño Guevara, con lo cual se configuraron las casales de los numerales 4 y 13 del artículo 56 del CP.

En consecuencia de lo anterior, la jueza promiscua del circuito de Apía se declaró impedida y remitió las diligencias a su homóloga del municipio de La Virginia.

2.4 La jueza promiscua del circuito de La Virginia en providencia del 28 de febrero del año que avanza (folio 29 a 30), consideró que en el caso objeto de estudio no se daban los presupuestos del impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, teniendo en cuenta que la actuación que conoció en segunda instancia esa funcionaria judicial, se adelanta en contra del señor Julio César Londoño Guevara, mientras que en el presente asunto se radicó escrito de acusación únicamente en contra de los señores Jhonatan Augusto Flor Ortiz y Julian Alberto Correa Blandón.

Por lo tanto remitió las diligencias ante esta Colegiatura para que dirimiera lo referente al impedimento mencionado.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1 Esta Sala debe pronunciarse sobre la situación planteada en atención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 34-5 del código de procedimiento penal.

3.2 El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

“*Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”*

3.3 El propósito de la referida norma es la de sustraer del conocimiento del asunto al funcionario judicial que se encuentre incurso en una de las causales de impedimento consagradas en el canon 56 del C.P.P., con el fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe orientar el ejercicio de la función pública de administrar justicia, las cuales pueden verse afectadas por la estructuración de los eventos expresa y taxativamente señalados por el propio legislador.

3.4 Sobre esa figura jurídica, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de enero de 2015, radicado 45233, expuso lo siguiente:

*“La institución de los impedimentos y las recusaciones constituyen un desarrollo del principio de imparcialidad de los jueces (art. 5 C.P.P./2004), así como también del principio de independencia de las decisiones judiciales (art. 228 Const. Pol.); pues permite que, de manera excepcional y por las situaciones previstas en la ley, un juez se aparte del conocimiento de un asunto para el cual es competente, por concurrir o sobrevenir circunstancias que puedan afectar el “imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Así las cosas, las razones para declarar y atender un impedimento son (i) excepcionales porque relevan al funcionario del deber legal de decidir todos los casos sometidos a su consideración, y (ii) taxativas porque no obedecen al capricho del interesado o del intérprete, sino a su expresa previsión por el legislador.”*

La situación que adujo la jueza promiscua de Apía para declararse impedida para conocer el proceso adelantado en contra de los señores Jhonatan Augusto Flor Ortiz y Julian Alberto Correa Blandon, se basa en que había conocido en segunda instancia de una diligencias dentro de las cuales la jueza promiscua municipal de Santuario le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario al señor Julio César Londoño Guevara.

En consecuencia invocó las causales 4 y 13 del artículo 56 del CPP, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 56. Son causales de impedimento:*

*(…)*

*4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*

*(…)*

*13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*

*(…)”*

3.5 Se advierte que la jueza promiscua del circuito de Apía, acudió a las causales regladas en los numerales 4º y 13 del artículo 56 del CP, aduciendo que en pasada oportunidad había ejercido la función de control de garantías en segunda instancia dentro de un proceso que se adelanta en contra del coprocesado señor Julio César Londoño Guevara, en lo que atañe a la determinación mediante la cual le había sido impuesta una medida de aseguramiento intramural a esa persona, el cual se deprendió de la causa objeto de análisis.

Esa misma funcionaria fue enfática en referir que para resolver dos apelaciones interpuestas por los defensores de los señores Alberto Hernández Rojas y Julio César Londoño Guevara respecto a la imposición de la medida de aseguramiento, accedió y valoró algunos EMP que comprometían la responsabilidad de los señores Jhonatan Augusto Flor Ortiz, Julián Alberto Correa Blandón, aunque finalmente no adoptó ninguna decisión ya que se desistió en el caso del señor Hernández Rojas.

3.6 Por su parte la jueza promiscua del circuito de La Virginia declaró infundado el impedimento en mención, ya que a su modo de ver su homóloga del municipio de Apía no se había pronunciado dentro del presente proceso en el que se presentó escrito de acusación en contra de los señores Jhonatan Augusto Flor Ortiz, Julián Alberto Correa Blandón.

3.7 La SP de la CSJ, en providencia radicada radicado 34186 de 2010, M.P. Yesid Ramírez Bastidas manifestó lo siguiente:

 *“7. “Los Magistrados recusados se pronunciaron en el proceso penal frente a una causal de nulidad que alegó el defensor, lo cual significa que si ahora deben decidir una nueva pero similar petición de nulidad propuesta por la misma parte, no se cumple el requisito referido a que la opinión debe haber sido emitida por fuera del proceso.*

*8. La Corte ha sostenido que la ley, al consagrar dicha causal de impedimento, no autoriza la separación del proceso a quien haya brindado cualquier opinión, sino sólo aquella que por su naturaleza pueda comprometer los fines que pretende proteger, esto es, la imparcialidad de la administración de justicia, como cuando ya se ha emitido un criterio serio y razonado sobre el asunto que ahora debe revisar.*

*9. De tal manera que no quedan comprendidas dentro de la causal en cuestión, las opiniones contenidas en las decisiones que son producto de la actividad judicial propia de la condición de juez, al punto que no pueden ser invocadas como motivo para soportar la causal de reacusación a menos que estén referidas a aspectos que puedan ser considerados como sustanciales y definitorios, al asumir el conocimiento del asunto que ahora se le asigna para resolver una determinada cuestión, por competencia.*

*10. Como conclusión de lo expuesto se resalta por la Sala que la recusación de un funcionario, solamente es procedente cuando se demuestre nítidamente que el funcionario judicial se encuentra impedido. En caso contrario tales solicitudes no pueden prosperar como ocurren en el presente asunto. La expresión “participado”, no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.” (Subrayado fuera de texto).*

3.8 Aplicados los anteriores criterios al caso en examen, la Sala considera que el compromiso que aduce la jueza promiscua del circuito de Apía para sustentar su impedimento puede tener el efecto pretendido, ya que la citada funcionaria el 19 de febrero de 2018 (folio 17 a 25), adoptó una determinación frente a la apelación propuesta por el abogado del procesado Julio César Londoño Guevara, en contra de la decisión del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso medida aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en contra del señor Londoño Guevara.

3.9 Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo expuesto en la providencia en comento, la jueza promiscua del circuito de Apía hizo referencia a la responsabilidad de uno de los aquí procesados y del señor Julio César Londoño Flórez cuando estableció lo siguiente:

* Inicialmente la titular de ese despacho dio a conocer los orígenes de la investigación adelantada en contra del señor Julio César Londoño y otros, señalando que la misma se deprendía de los sucesos del 31 de octubre de 2017 a las 8.20 de la mañana, cuando el señor Londoño se desempeñaba como secretario de gobierno departamental de Risaralda y se movilizaba en un vehículo con el señor Juan Carlos Obando Ortiz, por la vía que de La Virginia conduce a Santuario, momento en que unos sujetos que se transportaban en otro vehículo le realizaron unos disparos al rodante del funcionario aludido, quienes fueron aprehendidos gracias a la oportuna intervención policial. Las personas que fueron capturadas en aquella oportunidad fueron los señores Johnatan Augusto Flor Ortiz y Julián Albeiro Correa Blandón, siendo incautada el arma que se accionó contra el mencionado automotor.
* En los antecedentes que narró la juez, indicó que el señor Correa Blandón fue quien disparó el arma de fuego contra la camioneta en la que se encontraba el señor Londoño García.
* También expuso que las dos personas que habían sido aprehendidas habían rendido interrogatorios ante la FGN, en los que ambos señalaron que habían sido contactados por el subintendente Luis Carlos González, quien a su vez había recibido unas directrices del capitán Alberto Hernández y los contrató para ejecutar las conductas investigadas. Sin embargo, indicaron que se trataba de un “auto atentado” que tenía como objetivo que el secretario de gobierno Londoño Guevara ganara popularidad o protección.
* Del estudio del arma incautada se pudo concluir que le pertenecía al señor Luis Carlos González, pero el permiso para porte de la misma había caducado en el año 2010.
* Narró que de conformidad con las versiones suministradas por los señores Correa Blandón y Flor Ortiz y del resultado del estudio del arma de fuego, el ente investigador dispuso la realización de interceptación de comunicaciones, la revisión de videos de las cámaras de vigilancia del edificio donde reside la presunta víctima, la recepción de entrevistas, entre otros, con lo que pudo establecer que los señores Correa Blandón y Flor Ortiz habían sido contactados por el señor Luis Carlos González y que éste fue abordado por el capitán Alberto Hernández para la ejecución de los hechos, los cuales habían sido planeados por el señor Julio César Londoño Guevara quien se entrevistaba constantemente con el capitán Hernández.
* Ahora bien, en el acápite de consideraciones la jueza promiscua del circuito de Apía hizo referencia a los requisitos exigidos en el artículo 308 del CPP en lo relativo a la imposición de medida de aseguramiento, para decidir si en el caso del señor Londoño Guevara existía una inferencia razonable de autoría o participación de dicho acusado frente a las conductas que le habían sido imputadas.
* Frente al punible de concierto para delinquir refirió que en ese asunto no se avizoraba la configuración de dicho delito y que por lo tanto no existía una inferencia razonable sobre la autoría o participación del señor Julio César Londoño Guevara frente a esa infracción, **ya que de los interrogatorios rendidos por los señores Jhonatan Augusto Flor Ortiz y Julián Albeiro Correa Blandón** y de las entrevistas del coronel Wolfrando Arbeláez Aristizábal y el teniente Luis Ernesto Niño Romero, **se logra deducir que efectivamente existió un acuerdo de voluntades para cometer un presunto atentado contra el exsecretario de gobierno** y para ello se ejecutaron las conductas de porte de armas agravado y disparo contra vehículo. Sin embargo, ese acuerdo tenía un único fin y no existía permanencia de la sociedad criminal, sino un evento de coautoría.
* **De los EMP referidos se puede establecer que los señores Flor Ortiz y Correa Blandón fueron contactados por el señor González el 26 de octubre de 201.7, para ejecutar el "auto atentado" el 28 del mismo mes y finalmente se llevó a cabo el 31 de igual mes; tal y como lo señalaron esos dos sujetos en sus interrogatorios.**
* En cuanto al punible de porte de armas agravado refirió que en atención a las pruebas que obraban, **los señores Jonathan Augusto Flor Ortiz y Julián Albeiro Correa Blandón habían sido contratados para realizar los disparos,** y que de **conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia las personas del común no cuentan con un permiso para portar armas de fuego, por lo cual había sido el señor Londoño Guevara quien había dominado el hecho en calidad de copartícipe, determinador, del porte de armas de fuego en este caso**..
* Sobre la materialidad de la conducta de disparo contra vehículo dijo que de acuerdo al material probatorio referido, que se soportó además con **la entrevista que rindió Julián Alejandro González Parra, quien dio los pormenores de los sucesos y aseguró que entre el señor Julio César Londoño y el capitán Hernández, se fraguó la idea de un atentado ficticio** contra el exsecretario de gobierno, el cual consistía en disparar contra un vehículo en el que se iba a movilizar; hecho que en efecto se ejecutó el 31 de octubre pasado en la vía que de la Virginia conduce a Santuario, **y que para tal fin el capitán Hernández dispuso del S. intendente Luis Carlos González para que contactara a las personas que finalmente iban a disparar para ello contrató a Julián Correa y Jonathan Flor quienes eran conocidos suyos.**
* Sumado a lo anterior, en el acápite en el que la juez hace referencia a la presunta participación del señor Londoño Guevara frente al punible de fraude procesal, dicha funcionaria señaló que **de las interceptaciones telefónicas realizadas durante la investigación de las conversaciones sostenidas entre Luis Carlos González y Alberto Hernández se infiere que los dos detenidos inicialmente, Jonathan Flor y Julián Correa podían hablar porque no se les había cumplido con dinero y con sus abogados; hecho que ocurrió, pues estos realizaron algunas manifestaciones** y como se está todavía en etapa de investigación, es posible que haya manipulación de los imputados, aprovechando precisamente la posición social y política del procesado en este asunto; **hecho que se ratifica con la versión del señor Flor Ortiz quien dijo que a la cárcel lo visitó un abogado de nombre Rubén que le dijo que iba de parte del secretario de gobierno “Julio”, para tratar de defenderlos y que no perjudicaran a nadie.**

3.8 Para esta Sala, el análisis realizado por la jueza promiscua del circuito de Apía sobre la participación y responsabilidad de los señores Jhonatan Augusto Flor Ortiz y de Julián Alberto Correa Blandón frente a los delitos de porte de armas agravado y disparo contra vehículo, le impide continuar con el conocimiento de la presente causa, ya que según las argumentaciones referidas dicha funcionaria ya tiene preconcebida la manera en que acontecieron los hechos materia de investigación y pudo incluso identificar las tareas que ejecutaron cada uno de los procesados para la consumación de las conductas punibles investigadas, para lo cual la citada juez debió analizar las actuaciones y pruebas recaudadas en el proceso, con base en las cuales emitió juicios de valor y adoptó un criterio con relación a los hechos investigados, y la responsabilidad penal no solo del señor Julio César Londoño Guevara, sino también de los aquí implicados, y por ello se hace necesario declarar fundado el impedimento planteado por la titular del citado despacho.

Por lo anterior, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que se continúe con el trámite del proceso en los términos de ley.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la jueza promiscua del Circuito de Apía para seguir conociendo del proceso que se adelanta en contra de los señores Jhonatan Augusto Flor Ortiz y Julian Alberto Correa Blandón, por los punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en modalidad agravada y disparo contra vehículo. En consecuencia, se dispone la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia para que continúe con el trámite de esta causa.

SEGUNDO. COMUNICAR lo pertinente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Folios 2 al 10. . [↑](#footnote-ref-1)